

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de julio del dos mil diecinueve.

En atención a lo solicitado por la demandante Doctora ANAYIBE GALVIS GARCIA, se dispone:

DECRETASE el embargo y retenciones de los dineros que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorros o cualquier otro título bancario o financiero de los señores JOSE RAMÓN MORA VILLAMIZAR, c. c. # 13.230.304, RAUL ANTONIO MORA VILLAMIZAR, c. c. # 13.444.050, GLADYS CECILIA MORA VILLAMIZAR, c. c. #37.252.553, LEONOR MORA VILLAMIZAR, c. c. # 37.253.266, CARMEN HERMINIA MORA VILLAMIZAR, c. c. # 37.226.174 Y LUZ ESTELA MORA VILLAMIZAR, c. c. # 37.232.198 en las entidades bancarias Banco Davivienda, Caja Social, Colmena, Bancolombia, BBVA, Agrario de Colombia, Granahorrar y Banco Cafetero.

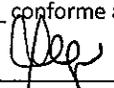
NOTIFIQUESE.-

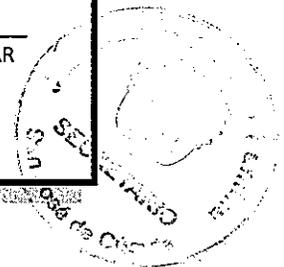
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

| | |
|--|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, | <u>15 JUL 2019</u> |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR | |
| ESTADO No. <u>007</u> conforme al art.295 del C.G. del P. | |
|  | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



Rdo. # 00058-2013 Alim.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de julio del dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta lo solicitado por el demandado señor FREDY MAURICIO LIZARAZO, en escrito visto a folio 84, se dispone:

Por ser procedente y teniendo en cuenta que el mencionado señor ya se encuentra pensionado de las Fuerzas Militares de Colombia, Ejercito Nacional, además la demandante le levantó las medidas cautelares que se encontraban impuestas en contra del mencionado señor, se dispone hacer entrega al mencionado señor de los valores que se encuentran a orden del Juzgado y que corresponden a intereses de las cesantías, siguiendo el procedimiento legal y dejando copia de la entrega en el expediente.

NOTIFIQUESE

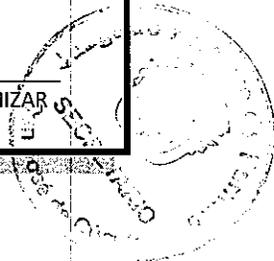
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



mopr

| | |
|--|---|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA 15 JUL 2019 |
| San José de Cúcuta, _____ | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por ESTADO No. <u>117</u> conforme al art. 295 del C.G. del P. | |
|  | |
| _____ NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria | |



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta que estando en firme los informes del Médico Psiquiatra y la Visita Social, se procede seguir con el trámite procesal, dando cumplimiento al Numeral 5) del Artículo 586 del Código General del Proceso, para lo cual se dispone abrir a pruebas este proceso por el término de Ley.

Se decretan las siguientes:

Solicitadas por la parte interesada:

Téngase en cuenta al momento de fallar, los documentos allegados junto con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.-

Oír el testimonio de los señores YERLIN FREDY ROJAS MANCHOLA, LUIS JESÚS ALBA SÁNCHEZ, YOHANA MILENA TOCA SALAZAR, MARÍA CATRINA CHAPARRO GUERRERO.

De oficio se ordena:

Oír el interrogatorio de la Parte demandante señora ROSA HAYDEE TARAZONA CAÑAS.

Para lo anterior y con el fin de dictar la respectiva sentencia, se procede a fijar la hora de las nueve (9:00) de la mañana del día miércoles catorce (14) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia.

Notifíquese este Auto a la señora Procuradora de Familia para que asista a la diligencia.

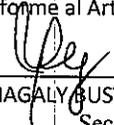
NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN

Anita V.V.



| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, | 15 JUL 2019 |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. 197 conforme al Art.295 del C.G. del P | |
|  | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



Rdo. # 00210/2019 INTERD. JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de julio de dos mil diecinueve

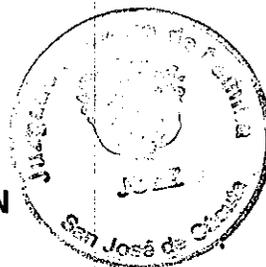
Teniendo en cuenta que la Curadora Principal Provisional designada en este proceso, señora CARMEN YANNELIS PARDO NUNCIRA tomó posesión del cargo, se dispone:

Disciérnasele el cargo y se le autoriza para ejercerlo.-

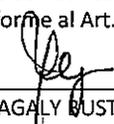
NOTIFÍQUESE

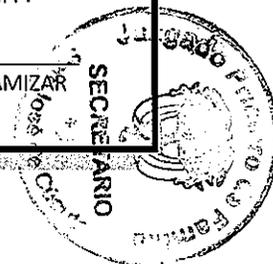
El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN



Anita V.V.

| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, <u>13 JUL 2019</u> | |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. <u>117</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. | |
|  | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR Secretaria | |



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Cúcuta, doce de julio del dos mil diecinueve.

Subsanada en debida forma la presente demanda se Dispone:

Se encuentran reunidos los requisitos legales exigidos en el Artículo 91 del Código General del Proceso, el Despacho procede ADMITIR la presente demanda de FILIACION NATURAL contra la heredera determinada menor VALERY SOFIA TRIVIÑO BAYONA, representada legalmente por su señora madre JENNY KATHERINE BAYONA PABON, y demás Herederos Indeterminados de quien en vida se llamó OSCAR TRIVIÑO SOTO interpuesta por la señora MARIA ALEJANDRA ASSAF MALDONADO por intermedio de Apoderada Judicial, actuando en representación de su menor hijo OSCAR EMILIANO ASSAF MALDONADO.

Trámite a seguir proceso VERBAL. Artículo 368 del C.G.del P.

De este auto notifíquese personalmente a la representante legal de la menor demandada VALERY SOFIA TRIVIÑO BAYONA, señora JENNY KATHERINE BAYONA PABON, córrase traslado de la demanda por el término (20) veinte días, para su contestación, previa entrega de la copia de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé los artículos 291 y 292 del C. G. del P, citaciones que deben ser elaboradas por la parte demandante para su envío por correo certificado y allegando el cotejo del mismo.

De conformidad con el artículo 108 del Código General del Proceso, ordénese el emplazamiento a los herederos indeterminados de quien en vida se llamó OSCAR TRIVIÑO SOTO (q.e.p.d.), por medio de listado que se publicará por una sola vez en el diario la Opinión o en el tiempo, el día domingo. Cumplido lo anterior deberá allegar la publicación respectiva con copia del medio magnético (CD) para su posterior circulación en el sistema Nacional de Emplazados.

Concédase el beneficio de amparo de pobreza solicitado por la demandante señora MARIA ALEJANDRA ASSAF MALDONADO visto al folio 7, conforme lo consagra el Artículo 151 del Código General del Proceso.

Respecto a los alimentos provisionales solicitados por la parte demandante el despacho se abstiene de accederse a lo solicitado por cuanto no se demuestra sumariamente la capacidad económica de la obligada señora MARIA ELIZABETH SOTO ROPERO, a suministrarlos. Por lo anterior esta se decidirá al momento proferirse la respectiva sentencia.

Oficiése a la Oficina de Instrumentos Públicos en esta ciudad, a fin de que informe si la madre del menor OSCAR EMILIANO ASSAF MALDONADO señora MARIA ALEJANDRA ASSAF MALDONADO, posee bien alguno en caso afirmativo informar el listado de los mismos.

Solicítese al Juez Segundo de Familia de Oralidad en esta ciudad, se sirva expedir con destino este juzgado copia del proceso adelantado contra los herederos determinados e indeterminados de quien en vida se llamó OSCAR TRIVIÑO SOTO.

Notifíquese el presente auto a la señora Procuradora de Familia y Defensora de Familia del I.C.B.F.

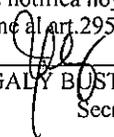
Téngase en cuenta el registro civil de nacimiento del menor al dictarse el respectivo fallo. Copia de la demanda trasladarla al archivo de la oficina.

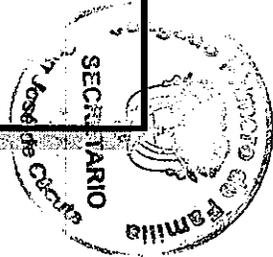
NOTIFÍQUESE

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**
San José de Cúcuta, 15 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 117 conforme al art. 295 del C.G. del P.

NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de julio de dos mil diecinueve

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se dispone:

Fijese la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde del día jueves ocho (08) de agosto del año dos mil diecinueve (2019) para llevar a cabo diligencia de audiencia de carácter civil, a la cual obligatoriamente deberán concurrir las partes.

PRUEBAS

PARTE DEMANDANTE:

Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores HUGO ABRIL LEÓN, NATIVIDAD CARRILLO, KAREN ALEXANDRA RIVERA GUIZADO, LUZ ADRIANA MENDOZA, WENDY MARCELA MORENO RODRÍGUEZ y ALVARO ANTONIO GUTIÉRREZ BUITRAGO y el interrogatorio de parte de la señora JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA.

Oír el interrogatorio de la Demandada señora JENNY ANDREA GÓMEZ BARRIGA.

Oficiar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, Centro zonal No.3, a fin de que por intermedio de trabajador social y/o psicólogos adscritos a esa Entidad, realicen terapias a todo el núcleo familiar, a fin de valorar la situación real de los menores y promover el mejor ambiente posible de crecimiento y formación de los niños SAMUEL IZAN ABRIL GÓMEZ e ISABELLA ABRIL GÓMEZ. Así mismo, por intermedio del Nutricionista, sean valorados y posterior seguimiento nutricional a los mencionados niños.

PARTE DEMANDADA.

Téngase como prueba los documentos allegados con el escrito de contestación de la demanda y que reúnan los requisitos de Ley.

Se decreta el testimonio de los señores JOSSIE CAROLINA BERRÍO SÁNCHEZ, NELLY PATRICIA AGUIRRE, MAURO HERNÁN RAMÍREZ, ELIZABETH PEÑARANDA BARRIGA, NATALIA BUENO, JAJELIN GUARÍN NIÑO, PAOLA MONTOYA y LUZ ENITH BARRIGA VERGEL y el interrogatorio de parte del señor HUGO SAMUEL ABRIL CARRILLO.

Esta audiencia estará sujeta a los trámites del el Artículo 392 del C.G.P. Se requiere a las partes para que alleguen y presenten las pruebas que pretendan hacer valer como tal, haciéndose las advertencias sobre las consecuencias de la inasistencia descritas en el Artículo 372 del C.G.P.

No se realiza dentro del término que señala la ley, en razón a que las anteriores fechas se encuentran copadas con otras diligencias de otros procesos.

Notifíquese este Auto a la señora Defensora del ICBF y Procuradora de Familia para que asistan a la diligencia.

En cuanto a la solicitud allegada por la Parte Demandante, a través de su Apoderada Judicial, en el sentido de expedición de constancia de contestación extemporánea de la Demanda, la misma no es procedente, por cuanto la Demanda fue contestada dentro del término señalado mediante Auto de fecha once (11) de junio, esto es, diez (10) días, una vez ejecutoriado dicho Auto.

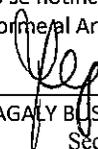
De otra parte, poner en conocimiento de las señoras Procuradora y Defensora la solicitud de la Parte Demandante, respecto a su acompañamiento en este proceso.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


JUAN INDADECIO CELIS RINCÓN



| | |
|---|-----------------------------------|
|  | JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA |
| San José de Cúcuta, | <u>15 JUL 2019</u> |
| El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO | |
| No. <u>117</u> conforme al Art.295 del C.G. del P. | |
|  | |
| NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR | |
| Secretaria | |



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, doce de julio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta que fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. del P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI y a favor de la demandante AIDA DEL CARMEN ALSINA GARCIA, como representante legal de la menor VIVIANA MARCELA MONTAÑO SILVA, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 430 Ibídem.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI, pagar a la demandante señora AIDA DEL CARMEN ALSINA GARCIA, como representante legal de la menor VIVIANA MARCELA MONTAÑO SILVA, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS PESOS (\$5.995.400), correspondiente a capital adeudado por cuota alimentarias desde el mes de agosto del 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5% mensual) sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo singular, como asunto de mínima cuantía.

TERCERO: Notificar este auto personalmente a los demandados, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI.

QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo, al señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.371.274, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención por valor correspondiente al 50% que recibe como pensionado de Ecopetrol, previo los descuentos de ley el demandado señor JORGE ARMANDO MONTAÑO PEZZOTI para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador.

NOTIFIQUESE.

El Juez,


JUAN INDALECIO CELIS RINCON



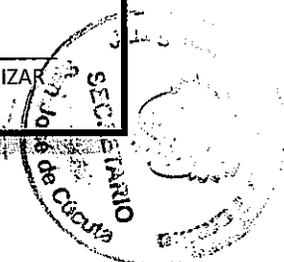
mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, 15 Jul 2019

El presente Auto se notifica hoy a las 8 am por
ESTADO No. 19 conforme al art. 295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaría



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, doce de julio del dos mil diecinueve.-**

Como fue subsanada en debida forma y reúne las formalidades de ley y el documento arrimado como título base de recaudo presta mérito ejecutivo al tenor de lo previsto en el artículo 431 del C. G. P., deduciéndose del mismo la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado GIOVANNY FUENTES BUTACARA y a favor de la demandante YEINY YANID AGULAR CHINCHILLA, como representante legal del menor ANGEL GIOVANNY FUENTES AGUILAR, resulta procedente librar el mandamiento de pago solicitado, conforme a lo dispuesto en el artículo 422 Ibídem y conceder amparo de pobreza de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.

En consecuencia el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ordenar al demandado GIOVANNY FUENTES BUTACARA, pagar a la demandante señora YEINY YANID AGULAR CHINCHILLA, como representante legal del menor ANGEL GIOVANNY FUENTES AGUILAR, dentro de lo cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, las siguientes sumas dinerarias:

- a- DOS MILLONES SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$2.072.000), correspondiente a capital adeudado por cuotas alimentarias desde septiembre del 2018 y hasta el mes de junio de 2019.
- b- Los intereses moratorios (0.5%) mensual, sobre la suma adeudada desde la fecha en que se hizo exigible la obligación hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.
- c- Las cuotas alimentarias que se sigan causando con posterioridad y hasta el día en que se verifique el pago en su totalidad.

SEGUNDO: Dar a la demanda el trámite de proceso ejecutivo. Conceder amparo de pobreza solicitada por la demandante de acuerdo al artículo 151 del C. G. del P.-

TERCERO: Notificar este auto personalmente al demandado, advirtiéndole que tiene diez (10) días para proponer excepciones.

CUARTO: Oficiar a la Unidad Administrativa Especial Migración Colombia para que inscriba en el registro nacional de protección familiar al señor GIOVANNY FUENTES BUTACARA.

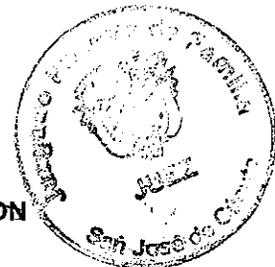
QUINTO: Reportar a las Centrales de Riesgo al señor GIOVANNY FUENTES BUTACARA, identificado con la cédula de ciudadanía número 74.433.955, como deudor moroso. Oficiase a la CIFIN, indicando el tipo de obligación, las mesadas alimentarias que se adeudan y el monto de la misma.

SEXTO: SE DECRETA el embargo y retención del salario mensual devengado por el demandado GIOVANNY FUENTES BUTACARA, correspondiente al 50% que recibe como soldado profesional del Ejército Nacional para lo cual se ha de expedir el oficio correspondiente al Pagador de las Fuerzas Militares, Ejército Nacional.

NOTIFIQUESE.

El Juez,

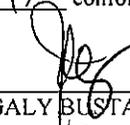

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

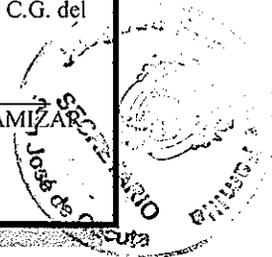


mopr

 **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA**

San José de Cúcuta, 15 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR
ESTADO No. 117 conforme al art.295 del C.G. del
P.


NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA.-
Cúcuta, doce de julio del dos mil diecinueve.-**

Por encontrarse reunidas las exigencias del artículo 390 parágrafo 2º de la ley 1564 del 12 de julio de 2012, se dispone:

ADMITIR la anterior demanda de aumento de cuota de alimentos, la cual ha sido promovida por la señora ASTRID YESENIA BECERRA RINCON, como representante legal de la menor FERGGEI VALERIA CASADIEGO BECERRA, y contra el señor LEONEL RAMON CASADIEGO CORONEL.

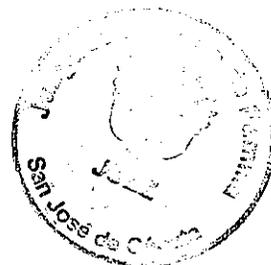
Désele a esta solicitud el trámite previsto en los artículos 390 parágrafo 2º y siguientes de la ley 1564 del 12 de julio de 2012.

Notifíquese personalmente este auto a la parte demandada y córrase traslado de la demanda, por el término de diez (10) días para su contestación previa entrega de la demanda y sus anexos, conforme lo prevé el art. 391 del Código General del Proceso.

Téngase en cuenta al momento de fallar todos los documentos aportados y copia de ésta pase al archivo del Juzgado.

NOTIFÍQUESE.-

El Juez,



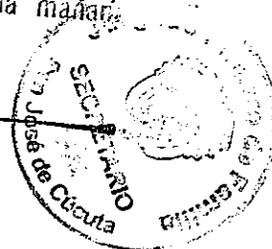

JUAN INDALECIO CELIS RINCON

mopr

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, 15 JUL 2019
El presente auto se notificó por estado No
17 a las 10:00 de la mañana

Secretaria,





JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
Cúcuta, doce de julio de dos mil diecinueve.-

Se encuentra al Despacho para decidir sobre la Admisión de la Demanda de Interdicción Judicial, mediante la cual el señor FABIO LEONARDO TORRADO CELIS por intermedio de Apoderada Judicial, solicita la DECLARACIÓN DE INTERDICCION JUDICIAL, de su hermano PEDRO ELIAS TORRADO CELIS.

Sería viable la admisión de esta demanda si no se observara lo siguiente:

La Demanda no reúne los requisitos establecidos en el Numeral 2 del Artículo 82 del Código General del Proceso.

Sobre los hechos de la demanda se debe hacer más claridad y explicación, sobre los mismos. Si posee o no bienes. Así mismo, no se expresa o relaciona el nombre de los familiares que deban ser oídos. Lo anterior, por cuanto doctrinaria y jurisprudencialmente se ha reiterado que la demanda debe contener en sus hechos una clara determinación de los fundamentos fácticos en que se apoya la causal o causales alegadas. Tan importante es ello, que si al irse a dictar sentencia se advierte esa omisión, debe pronunciarse fallo inhibitorio por falta de presupuesto procesal denominado "Demanda en Forma" Curso de Derecho Procesal Civil. Dr. Hernando Morales. D. de Procedimiento Civil.

No se solicitan pruebas testimoniales tendientes a demostrar los hechos de la demanda. Artículo 82 Numeral 6 C.G.P.

Dentro de los requisitos no se allega el certificado médico reciente expedido por el médico competente sobre el estado del Presunto Interdicto. Numeral 1 Artículo 586 C.G.P.

Entre los anexos no se allega el C.D. de mensajes de datos.

El Poder es insuficiente, no se señala a quien se pretende nombrar como Guardador. No cumple lo establecido en el Artículo 75 C.G.P. "... En los poderes especiales, los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados..."

Por ello, se ha de declarar inadmisibile esta demanda y se ha de conceder el término de cinco (5) días, para subsanar el defecto reseñado.- Art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE esta demanda por los motivos expuestos en este proveído.-

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para subsanar los defectos reseñados.-

TERCERO: Reconocer como Apoderado Judicial del Demandante, al **Dr. JAIME PRADA AGUIAR**, conforme y para los fines del poder conferidos.-

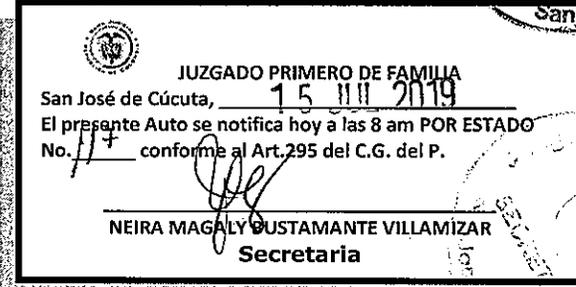
NOTIFÍQUESE,

El Juez,

Anita V.V.


JUAN INDALECIO CELIS RINCÓN




JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
San José de Cúcuta, 15 JUL 2019
El presente Auto se notifica hoy a las 8 am POR ESTADO
No. 117 conforme al Art. 295 del C.G. del P.
NEIRA MAGALY BUSTAMANTE VILLAMIZAR
Secretaria